

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORESTA

Floresta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la audiencia de 13 de octubre de 2021, la cual fuera suspendida en razón a la práctica de prueba de oficio.

ANTECEDENTES

1. La señora BLANCA EDILIA ROJAS Y OTROS, actuando por medio de apoderada judicial el día dieciocho (18) de octubre de dos mil dos diecinueve (2019) presentó demanda especial de Deslinde y Amojonamiento en contra de GERARDO CÁRDENAS MARTÍNEZ y otros.
2. Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), este despacho judicial admitió la demanda por cumplir con los presupuestos para tal fin.
3. Con auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se señaló fecha para llevar acabo audiencia especial de la que trata el artículo 403 del C.G.P., sin embargo, en razón a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura respecto de la realización de audiencias en curso de la emergencia sanitaria decretada en el país por la pandemia generada por COVID 19, la misma fue aplazada, mediante autos de 10 de junio de 2021 y programada nuevamente a través de autos de dos (2) de septiembre de 2021 y 23 de septiembre de 2021, para el día 13 de octubre de 2021.
4. El día 13 de octubre de 2021, pese a la no asistencia del perito que suscribió el dictamen aportado con la demanda, en razón a la comparecencia de las partes el despacho abrió la audiencia llevando a cabo la recepción de los interrogatorios de parte correspondientes y recibiendo los testimonios decretados en el auto de 13 de mayo de 2021, sin embargo, se suspendió a fin de escuchar el informe pericial presentado, aunado al decreto de dos pruebas de oficio dirigidas al IGAC y a la Alcaldía Municipal de Floresta tendientes a esclarecer la identificación plena del camino real que divide los predios en disputa.
5. Con oficios 279 y 280 de 28 de octubre de 2021 se dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia sin obtener respuesta, razón por la cual se requirió a las entidades al cumplimiento de la orden efectuada mediante auto de fecha

6 de diciembre de 2021, el cual fue cumplido mediante oficio 304 de 7 de diciembre de 2021.

6. Con oficio calendado 7 de diciembre de 2021 la Secretaria de Planeación del Municipio de Floresta solicito un plazo de 10 días para dar respuesta a la solicitud los cuales le fueron concedidos mediante auto de 13 de enero de 2022, el cual se cumplió con oficio No. 8 de 21 de enero de 2022, el cual no ha surgido efecto alguno pues a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la autoridad competente.

CONSIDERACIONES

El proceso de deslinde es un proceso especial y por excelencia expedito, razón por la cual la normativa fija una serie de requisitos o pautas especiales al momento de efectuar la audiencia de que trata el artículo 403 del C.G.P., entre estas encontramos el traslado del personal al lugar en que deba efectuarse, el juez recibirá las declaraciones de los testigos que las partes presenten o que de oficio decrete, examinará los títulos para verificar los linderos que en ellos aparezcan y oirá al perito o a los peritos para señalar la línea divisoria.

En el caso que nos ocupa si bien en curso de la diligencia se decretaron dos pruebas de oficio consistentes en oficiar al IGAC y a la Alcaldía Municipal de Floresta a fin de esclarecer la identificación plena del camino real que divide los predios en disputa, sin embargo tal como lo narran los antecedentes de este auto a pesar de haber efectuado varios requerimientos a las entidades respectivas a la fecha las mismas no han dado respuesta y han transcurrido más de 4 meses, causando una dilación injustificada en el proceso.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-341, proferida 24 de agosto de 2018, con ponencia del Magistrado CARLOS BERNAL PULIDO, estableció lo siguiente:

“El acceso a una justicia pronta y cumplida se encuentra íntimamente ligado a la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que mediante cada cauce procesal se pretende satisfacer.

Atendiendo a la pretensión regulativa del derecho, es propio de la construcción de reglas acudir a un lenguaje general y clasificatorio, que permita proyectar su alcance, es decir, lo ordenado, prohibido o permitido, a espacios amplios de la vida social, mediante la idea

de la generalidad de las normas. En ejercicio de la libertad de configuración, corresponde al legislador fijar los términos preclusivos para adelantar etapas y proferir decisiones en los trámites judiciales, tal como ocurre con las consecuencias derivadas del vencimiento de los términos previstos en el artículo 121 del Código General del Proceso.

No obstante, ese ejercicio legislativo está guiado por un principio de racionalidad, por lo tanto, se presume que la fijación de las etapas procesales pasa por la consideración de cánones constitucionales, y es guiado por criterios de oportunidad, conveniencia que justifican el por qué para decidir un asunto se prevé por ejemplo un lapso de un (1) año y no de un término diferente –menor, o más amplio–.

Así las cosas y una vez estudiados los anteriores criterios que la Honorable Corte Constitucional y aplicando los principios de celeridad y economía procesal, dispondrá prescindir de las pruebas decretadas de oficio en audiencia de 13 de octubre de 2021, esto es oficiar al IGAC y a la Alcaldía Municipal de Floresta a fin de esclarecer la identificación plena del camino real que divide los predios en disputa.

Ahora bien, advierte este Despacho que se han superado los obstáculos para llevar a cabo la continuación de la celebración de la audiencia de que trata el artículo 403 del C.G.P., motivo por el cual, en aras de imprimirle celeridad al asunto de la referencia, se procederá a fijar fecha para la realización de la diligencia en comento en consecuencia, el despacho dispone:

RESUELVE

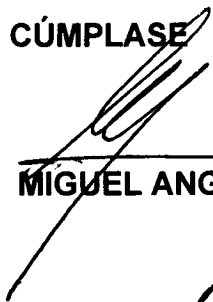
PRIMERO: Prescindir de la prueba de oficio decretada en audiencia de 13 de octubre de 2021, esto es oficiar al IGAC y a la Alcaldía Municipal de Floresta a fin de esclarecer la identificación plena del camino real que divide los predios en disputa.

SEGUNDO: Señálese como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 403 del C.G.P., el día quince **(15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en la cual se evacuaran todas y cada una de las etapas de conformidad con el auto de 13 de mayo de 2021.

TERCERO: Adviértase a las partes que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., aplicado por remisión del artículo 403 de la misma codificación **no se podrá solicitar el aplazamiento** de la diligencia en razón a que la misma ya fue objeto de aplazamiento.

CUARTO: Por secretaria comuníquesele a las partes la presente decisión indicándoles que se deberán tener en cuenta todas y cada una de las previsiones efectuadas en el auto en mención, así mismo se les remitirá copia del protocolo de audiencias del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑAN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 7 hoy 24 de febrero de 2021, siendo las 8:00 A.M.



DEISY LISSETTE NUNCIRA
Secretaria